



Arauca, Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00046-00
DEMANDANTE: NELSA LILIANA CAMEJO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora NELSA LILIANA CAMEJO BAQUERO Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de Reparación Directa con ocasión de la supuesta falla médica del ente hospitalario.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de Reparación Directa, observa el Despacho que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y siguientes de la normatividad en cita y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora **NELSA LILIANA CAMEJO BAQUERO y Otros**, contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 ibídem.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético, toda vez que el C.D. aportado con el libelo petitorio se encuentra en blanco, lo anterior a efectos de realizar la correspondiente notificación.

Sexto: Se advierte a la demanda el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MARIO FERNANDO MANTILLA RONDEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.645 de Bucaramanga - Santander y Tarjeta Profesional No. 89.854 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes a él conferido visible a folios 9 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

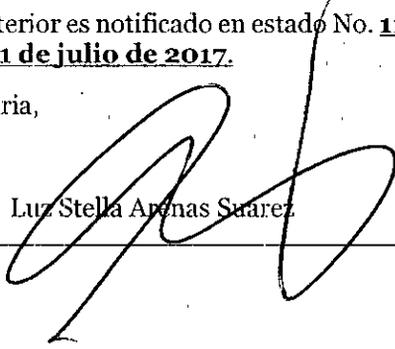

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **110**
de fecha **31 de julio de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

AVR